

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes
Colombo (Sri Lanka), 23 de mayo – 3 de junio de 2019

Cuestiones específicas sobre las especies

Mantenimiento de los Apéndices

INCLUSIÓN DE ESPECIES EN EL APÉNDICE III

1. El presente documento ha sido presentado por la Secretaría a solicitud del Comité Permanente, en consulta con la Presidenta del Comité Permanente y con Nueva Zelanda como presidencia del grupo de trabajo entre periodo de sesiones sobre Apéndice III.
3. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 17.303 a 17.305 sobre *Inclusiones en el Apéndice III* como sigue:

Dirigida al Comité Permanente

17.303 *El Comité Permanente, en consulta con los Comités de Fauna y de Flora, según proceda, deberá considerar la preparación de orientaciones sobre la aplicación de las inclusiones en el Apéndice III de la CITES, que podrían incluir:*

- a) *posible orientación para los países de exportación e importación en relación con la aplicación efectiva del Apéndice III, inclusive medidas para abordar el comercio internacional ilegal sospechoso de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III; y*
- b) *posible orientación para los Estados del área de distribución sobre las características de las especies que podrían beneficiarse de la inclusión en el Apéndice III.*

Dirigida al Comité Permanente

17.304 *El Comité Permanente, en consulta con la Secretaría, así como con las Partes, según proceda, deberá formular recomendaciones, inclusive posibles enmiendas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP17), sobre Inclusión de especies en el Apéndice III, para someterlas a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

17.305 *Los Comités de Fauna y de Flora deberán asesorar al grupo de trabajo del Comité Permanente, si así lo solicita el Comité Permanente o su grupo de trabajo, sobre asuntos específicos, por ejemplo, sobre las características de las especies para una posible inclusión de especies en el Apéndice III de la CITES.*

3. En las sesiones conjuntas de la 29ª reunión del Comité de Fauna y de la 23ª reunión del Comité de Flora (AC29/PC23; Ginebra, julio 2017), y de conformidad con la Decisión 17.305, los Comités de Fauna y de Flora establecieron un Grupo de trabajo entre reuniones sobre el Apéndice III. Las conclusiones se encuentran en el documento AC30 Doc. 31/PC24 Doc. 26 que se examinó en las sesiones conjuntas de la 30ª reunión del Comité de Fauna y la 24ª reunión del Comité de Flora (AC30/PC24; Ginebra, julio de 2018).

4. En su 69ª reunión (SC69; Ginebra, noviembre de 2017), el Comité Permanente estableció un grupo de trabajo entre reuniones sobre inclusiones en el Apéndice III cuyo mandato y composición se pueden encontrar en el punto 66 del acta resumida de SC69 SR.
5. El enfoque del Grupo de trabajo entre reuniones sobre inclusiones en el Apéndice III era invitar al Grupo de trabajo de los Comités de Fauna y de Flora sobre el Apéndice III a que brindase asesoramiento sobre este tema y examinar las conclusiones del documento AC30 Doc. 31/PC24 Doc. 26. Luego, el grupo examinó la aplicación de las inclusiones en el Apéndice III mediante un cuestionario que se distribuyó entre los miembros del grupo de trabajo. El cuestionario abarcó cuatro áreas temáticas: i) aplicación, cumplimiento y observancia; ii) experiencias de las Partes que incluyeron especies en el Apéndice III; iii) asesoramiento sobre las características de las especies que pueden beneficiarse de la inclusión en el Apéndice III; y iv) sugerencias para enmendar la Notificación a las Partes No. 2014/048 y la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP17) sobre *Inclusión de especies en el Apéndice III*.
6. Las principales conclusiones del cuestionario fueron las siguientes:
 - a) En general, las Partes tomaron nota de los beneficios de una inclusión en el Apéndice III en el sentido que proporciona protección fuera de la Conferencia de las Partes, consideraron que el procedimiento era normalmente sencillo y reconocieron que proporciona la oportunidad de obtener datos sobre el comercio (a menudo para determinar si se necesitaba una inclusión en el Apéndice II).
 - b) Una excepción fue una Parte que experimentó un aumento del comercio ilegal de una especie tras su inclusión en el Apéndice III.
 - c) La necesidad de una aplicación más efectiva y coherente del Apéndice III fue un tema recurrente. Se deberá alentar a las Partes a que consideren la inclusión en el Apéndice III si se sabe que la inclusión se aplicará de manera eficaz y coherente por todas las Partes involucradas en el comercio y si las Partes tienen una legislación nacional adecuada para aplicar plenamente la inclusión.

Asimismo, las conclusiones sobre este tema del grupo de trabajo AC/PC relacionadas con las características biológicas y comerciales pertinentes para considerar la inclusión en el Apéndice -III se reflejan detalladamente en el documento AC30 Doc. 31/PC24 Doc. 26.

7. Las recomendaciones del grupo de trabajo entre periodo de sesiones del Comité Permanente se presentaron en la 70ª reunión del Comité Permanente (SC70; Sochi, octubre de 2018) en el documento SC70 Doc. 64. El Comité Permanente observó que, en general, las partes consideraron que había beneficios de incluir especies en el Apéndice III pero que la aplicación debía ser eficaz y consistente. Además, el Comité Permanente acordó, *inter alia*:
 - a) *proponer a la Conferencia de las Partes los proyectos de decisión en Anexo 1 de este documento; y*
 - b) *solicita a la Secretaría, en consulta con la Presidenta del Comité Permanente y con Nueva Zelanda como presidencia del grupo de trabajo entre periodo de sesiones, que prepare proyectos de enmienda a la Resolución Conf.9.25 (Rev. CoP17) sobre Inclusión de especies en el Apéndice III para someterlas a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta los resultados del grupo de trabajo entre periodo de sesiones que figuran en el documento SC70 Doc. 64.*
8. De conformidad con el párrafo 7 b) arriba, el Anexo 2 del presente documento propone enmiendas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP17) que refleja las recomendaciones presentadas en el documento SC70 Doc 64. Las enmiendas propuestas se resumen a continuación:
 - a) el título de la Resolución se enmienda para reflejar la inclusión de una sección relacionada con la aplicación del Apéndice III;
 - b) el preámbulo de la resolución se actualiza y refleja las revisiones que destacan la necesidad de orientaciones claras sobre la aplicación del Apéndice III. Adicionalmente, se han suprimido todas las referencias a la Resoluciones que ya no se encuentran en vigor;
 - c) las revisiones de la parte operativa de la resolución buscan hacer una distinción clara entre las orientaciones relacionadas con el proceso para la inclusión de especies en el Apéndice III y la aplicación de las inclusiones en el Apéndice-III.

9. En el Anexo 4, la Secretaría ha incluido consideraciones relacionadas con las consecuencias en materia de recursos asociadas al proyecto de decisiones que se encuentra en el Anexo 1 y las revisiones propuestas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP17) que se encuentran en el Anexo 2 (con los cambios indicados) y en el Anexo 3 (versión limpia).

Recomendaciones

10. Se invita a la Conferencia de las Partes a:
- a) adoptar el proyecto de decisiones sobre inclusiones en el Apéndice III presentadas en el Anexo 1 del presente documento, que incluyen revisiones adicionales propuestas por la Secretaría;
 - b) considerar y adoptar el proyecto de revisiones a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP17) presentadas en el Anexo 3; y,
 - c) suprimir las Decisiones 17.303 to 17.305, dado que ya se han completado.

Proyectos de decisión sobre *Inclusiones en el Apéndice III**

- *Las decisiones a continuación se reflejan como se acordaron en la SC70 (SC70 Sum. 11 (Rev. 1)); Adicionalmente, la Secretaría propone eliminar la referencia a cualquier reunión específica del Comité permanente, a fin de proporcionar margen en caso de que también se beba presentar un informe en la 74 reunión del Comité Permanente, (véase las revisiones propuestas en forma de ~~texto tachado~~).*

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

- 18.AA Los Comités de Fauna y de Flora deberán evaluar cómo los cambios de nomenclatura afectan las inclusiones en el Apéndice III y proponer orientaciones y recomendaciones a consideración del Comité Permanente ~~en su 73ª reunión~~ que aborden la manera como deben tratarse estos cambios de nomenclatura.

Dirigida al Comité Permanente

- 18.BB El Comité Permanente, en consulta con la Secretaría, deberá ~~en su 73ª reunión~~ tener en cuenta las orientaciones y recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora y formular recomendaciones para abordar los cambios de nomenclatura que afectan una inclusión en el Apéndice III, incluso posibles enmiendas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP17), a fin de someterlas a la consideración de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

LA RESOLUCIÓN 9.25 REVISADA PROPUESTA (Rev. CoP17) SOBRE LA *INCLUSIÓN DE ESPECIES EN EL APÉNDICE III*

Con respecto al cuerpo de la Resolución: el texto nuevo propuesto aparece subrayado; el lenguaje suprimido aparece ~~tachado~~. Cuando se consideró apropiado, y en algunos casos cuando se propone la supresión o reubicación de ciertos párrafos, se ha incluido texto explicativo **[resaltado en amarillo y entre corchetes]**.

Conf. 9.25 (Rev. CoP17)*

Inclusión de especies en el Apéndice III

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan una especie en el Apéndice III ~~únicamente si éstas necesitan~~ que cualquier Parte identifique como sujeta a la regulación dentro de su jurisdicción a fin de prevenir o restringir la explotación y que necesita la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

RECORDANDO además que en el párrafo 2 del Artículo XVI se dispone que la Secretaría comunicará a las Partes cualquier inclusión en el Apéndice III presentada, por una Parte, tan pronto como le fuere posible desde su recepción, y esta inclusión entrará en vigor 90 días después de la fecha de dicha comunicación;

TOMANDO NOTA de que el Artículo VIII solicita a las Partes que adopten medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención;

RECORDANDO que solamente se deberá otorgar un permiso para exportar un espécimen incluido en el Apéndice III si la Autoridad Administrativa del país exportador ha garantizado que se ha cumplido con las condiciones estipuladas en el Artículo V;

RECONOCIENDO además que la inclusión de una especie en el Apéndice III y la posterior aplicación de controles comerciales para dichas especies ayudará a las Partes a hacer cumplir las leyes nacionales para la protección de la especie y pueden ofrecer información pertinente para su consideración para la inclusión en los Apéndices I o II;

~~RECONOCIENDO que, cuando la distribución natural de una especie se extienda más allá del territorio de la Parte que propone su inclusión en el Apéndice III y de sus países colindantes, tal vez no sea necesario que todos los Estados del área de distribución la incluyan en dicho Apéndice;~~

~~TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 1.5, aprobada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión (Berna, 1976), se recomendaba que se abarcasen todas las partes y derivados fácilmente identificables de las especies incluidas en el Apéndice III;~~

~~TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 5.22, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), se recomendaban criterios para la inclusión de especies en el Apéndice III;~~

* Enmendada en las reuniones 10ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes; enmendada por la Secretaría de conformidad con la Decisión 14.19 y las decisiones adoptadas en la 61ª reunión del Comité Permanente y enmendada además en las 16ª y 17ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

~~TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 7.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausana, 1989), se alentaba a las Partes a que anunciaran la inclusión de especies en el Apéndice III o la exclusión de especies de ese Apéndice en las reuniones de la Conferencia de las Partes;~~

~~TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.23, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1994), se recomendaba, entre otras cosas, que antes de proponer la inclusión de una especie en el Apéndice III, las Partes solicitaran asesoramiento al Comité de Fauna o al Comité de Flora sobre la situación biológica y comercial de esa especie;~~

CONSCIENTE de que, por el momento, en el Apéndice III figuran se incluyen algunas especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están dispuestas a sufragar los gastos administrativos dimanantes de la aplicando efectivamente las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III; y

CONVENCIDA de que ~~esta aplicación inadecuada se produce debido a que las Partes no están plenamente convencidas de la eficacia del Apéndice III;~~

~~RECONOCIENDO que el párrafo 5 de la Resolución Conf. 1.5 era deficiente, pues en él no se abordaba la necesidad de que la legislación nacional se aplique debidamente;~~

~~TENIENDO PRESENTE el deseo de la Conferencia de las Partes, expresado en su octava reunión (Kyoto, 1992), de reducir el número de sus resoluciones;~~

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice que reflejen los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Convención y de la aplicación de las inclusiones en el Apéndice III;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

~~1. RECOMIENDA que, si una Parte ha formulado una reserva en relación con una especie incluida en el Apéndice I o II, no solicite que esa especie se incluya en el Apéndice III; [se transfirió al nuevo párrafo 4 más adelante]~~

2. RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, una Parte:

a) garantice que:

- i) se trata de una especie nativa de su país;
- ii) su reglamentación nacional con miras a conservar la especie es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones;
- iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar esta reglamentación; y
- iv) ~~para que las especies que son objeto de comercio por su madera, considere la posibilidad de incluir únicamente la población o las poblaciones geográficamente aisladas de la especie, cuya inclusión contribuiría a lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III; [suprimido por demasiado específico a la especie para los fines de esta Resolución]~~

b) determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para vigilar y controlar el comercio ilícito;

c) informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recabe su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión;

d) considere tener en cuenta consideraciones comerciales y biológicas adicionales, como las indicadas en el Anexo 1, según proceda;

ed) tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas, transmita a la Secretaría sus consideraciones a tenor de lo dispuesto en las letras a) a d) del párrafo 1 arriba, especificando lo siguiente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención:

i) el nombre científico de la especie que desea incluir está presentando para su inclusión en el Apéndice III; y

e) — ii) asegure que en su solicitud de incluir una especie en el Apéndice III se especifiquen todas las partes y derivados fácilmente identificables que estarán incluidas se incluirán, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

f) vele por que cada anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III incluya aquellos especímenes que aparecen por primera vez en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y que, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones pertinentes existentes; y

g) tenga en consideración las dificultades de la aplicación provocadas por la restricción de la inclusión a poblaciones nacionales específicas, tomando nota de que por lo general esto se debe evitar; y

hg) consulte con la Secretaría, el Comité Permanente y, según proceda, el Comité de Fauna o el Comité de Flora, para garantizar que cualquier anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III (y cualquier definición elaborada para definir un término de la anotación, según proceda) sea clara y sin ambigüedad, y que su comprensión no presente dificultades para el personal de observancia y los grupos de usuarios.

~~3. RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entre en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II aprobadas en la reunión; [se transfirió a más adelante]~~

24. ENCARGA a la Secretaría que:

a) comunique a las Partes cualquier inclusión en el Apéndice III presentada, por una Parte, tan pronto como le fuere posible desde su recepción, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XVI;

ba) publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o en otro momento cuando resulte justificado, los Apéndices I, II y III enmendados; y

cb) antes de que comunique a las Partes la inclusión de una especie en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI; y

~~c) si una Parte solicita la inclusión de una especie en el Apéndice III y solicita que la inclusión se limite a una determinada población, consulte con esa Parte para velar por que la inclusión logre el nivel de control y la cooperación con otros Estados del área de distribución deseados por la Parte;~~

3. RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entre en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II aprobadas en la reunión;

4. RECOMIENDA que, si una Parte ha formulado una reserva en relación con una especie incluida en el Apéndice I o II, no solicite que esa especie se incluya en el Apéndice III;

5. ~~ACUERDA que, para las especies incluidas en el Apéndice III, la ausencia de una anotación sobre esas especies significa que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables; [suprimidos por ser repetitivos de lo ya establecido arriba]~~
6. ~~PIDE que, cuando se solicite, el Comité de Fauna o de Flora ayuden a las Partes, en caso necesario, a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a la financiación-recursos disponibles;~~
7. ~~INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies y, busquen, si es necesario, asistencia del Comité de Fauna o de Flora en la realización del examen mencionado en el párrafo 5 de la Resolución y, teniendo en cuenta estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en ese el Apéndice III;~~
7. RECOMIENDA que una Parte que haya incluido una especie en el Apéndice III la suprima del Apéndice III si la especie ya no se encuentra sujeta a la regulación dentro de su jurisdicción a fin de prevenir o restringir la explotación, si ya no requiere la cooperación de otras Partes en el control del comercio o si ya no se encuentra en el comercio internacional;
8. RESUELVE que, cuando una especie ya esté incluida en el Apéndice III y se incluya ulteriormente en el Apéndice I o II, se suprima del Apéndice III; y

Aplicación de las inclusiones en el Apéndice III

9. INSTA a las Partes que, al aplicar la Convención para especies incluidas en el Apéndice III, sigan la tabla de decisión incluida en el Anexo 2 y las orientaciones incluidas en el Anexo 3 de la presente Resolución; y

10. REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.3 (Berna, 1976) – *Eliminación en determinadas circunstancias de especies incluidas en los Apéndices II o III* – párrafo b);
- b) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – *Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención* – párrafos 3, 4 y 5;
- c) Resolución Conf. 1.5 (Rev. CoP12) (Berna, 1976, enmendada en Fort Lauderdale, 1994, y Santiago, 2002) – *Interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención*;
- d) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – *Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III* - párrafos a) y b) bajo RECOMIENDA y el párrafo bajo SOLICITA;
- e) Resolución Conf. 7.15 (Lausanne 1989) – *Enmiendas al Apéndice III*; y
- f) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – *Revisión del Apéndice III*.

Consideraciones adicionales para las inclusiones en el Apéndice-III

Las Partes que tengan la intención de incluir una especie en el Apéndice III quizás deseen tener en cuenta estas consideraciones comerciales y biológicas adicionales, según disponga, advirtiendo no obstante que esto no se requiere en virtud de la Convención.

1. Situación comercial:

- a) exportaciones que se han documentado o que se sospechan, posiblemente nuevas o en rápido crecimiento de una especie que no esté actualmente regulada por la CITES;
- b) mayor disponibilidad de la especie en los mercados internacionales;
- c) especies que se sabe o se sospecha que se encuentran en el comercio ilícito;
- d) incertidumbre sobre el volumen del comercio internacional y un interés de vigilar los niveles de dicho comercio; y
- e) comercio o demanda en aumento de una especie que se ha demostrado que es difícil de reproducir o mantener en cautividad, o reproducir artificialmente;

2. Aspectos y características biológicas:

- a) el estado de la conservación de una especie según las evaluaciones disponibles y cualquier preocupación relacionada con el comercio internacional que se revele a través de estas evaluaciones;
- b) Especies con características biológicas intrínsecas que hacen que sean especialmente vulnerables a la recolección, el comercio, la pérdida del hábitat o el cambio climático, entre otras:
 - i) especies con un hábitat o una alimentación especializada en al menos una etapa de su vida;
 - ii) especies que se pueden detectar o recolectar fácilmente, o ambas cosas (por ejemplo, especies sésiles o sedentarias); y
 - iii) especies que alcanzan la madurez a una edad avanzada, con baja producción reproductiva, índice de mortalidad natural elevado o con escasa incidencia;
- c) los efectos de la recolección y el comercio relacionados con las características biológicas y del ciclo vital de la especie, entre otras:
 - i) área de distribución de la especie;
 - ii) estructura, estado y tendencias de la población; y
 - iii) extracciones determinadas por la edad o el sexo;
- d) endemismo junto con otras características recomendadas para su examen, teniendo en cuenta que por lo general no se considera que el endemismo en sí sea útil para plantearse si una especie pertenece en el Apéndice III;

Tabla de decisiones sobre las exigencias en materia de permisos para especies incluidas en el Apéndice III

<u>Tipo de inclusión en el Apéndice III</u>	<u>Estado exportador o re-exportador</u>	<u>Exigencias en materia de permisos</u>	<u>Disposición de la Convención</u>
1. Se incluye en el Apéndice III una especie dondequiera que se encuentre	1.1. Exportación de cualquier Estado que haya incluido la especie en el Apéndice III	Previa concesión y presentación de un permiso de exportación CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación	Artículo V, párrafo 2
	1.2. Exportación de cualquier otro Estado que no haya sido el Estado que haya incluido la especie en el Apéndice III	Certificado de origen CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación	Artículo V, párrafo 3
	1.3. Reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III a partir de cualquier Estado	Certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 4
2. Solamente se incluye en el Apéndice III una población nacional de una especie	2.1. Exportación de cualquier Estado que haya incluido su población en el Apéndice III	Previa concesión y presentación de un permiso de exportación CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 2
	2.2. Reexportación de especímenes que provienen de una población incluida en el Apéndice III	Certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 4
	2.3. Exportación y reexportación de especímenes que provienen de una población que no está incluida en el Apéndice III	No se requiere ningún documento CITES.	N/A

Orientaciones para comprender el alcance de las cinco inclusiones en el Apéndice -III

1. Cuando se incluye en el Apéndice III una especie dondequiera que se encuentre.

Ejemplo 1:

El Apéndice III dice: “**Especie x** (País A)”

Indica que la *Especie x* se ha incluido en el Apéndice III dondequiera que se encuentre a petición del País A. El país A es un Estado del área de distribución de la especie x.

Ejemplo 2:

El Apéndice III dice: “**Especie y** (País B, País C)”

Indica que la *Especie y* se ha incluido en el Apéndice III dondequiera que se encuentre a petición tanto del País B como del País C. Los Países B y C son Estados el área de distribución de la especie y.

Ejemplo 3:

El Apéndice III dice: “**Especie z** ^{#w} (País D, País E. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales: País F, País G y País H)”

Indica que para la *Especie z*:

- Tanto el País D como el País E han incluido la especie en el Apéndice III dondequiera que se encuentre; y
- Los Países F, G y H han incluido sus poblaciones nacionales en el Apéndice III

Anotación #w especifica las partes y derivados que están cubiertos por la inclusión.

2. Cuando solamente se incluye en el Apéndice III la población nacional de la especie de la Parte que la incluyó.

Ejemplo 4:

El Apéndice III dice: “**Especie v** (población del País J)”

Indica que para la *Especie v*, solamente la población del País J está incluida en el Apéndice III, a petición del País J.

VERSIÓN LIMPIA DE LA RESOLUCIÓN 9.25 REVISADA PROPUESTA (Rev. CoP17) SOBRE LA *INCLUSIÓN DE ESPECIES EN EL APÉNDICE III*

Conf. 9.25 (Rev. CoP17)*

Inclusión de especies en el Apéndice III

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan una especie en el Apéndice III que cualquier Parte identifique como sujeta a la regulación dentro de su jurisdicción a fin de prevenir o restringir la explotación y que necesita la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

RECORDANDO además que en el párrafo 2 del Artículo XVI se dispone que la Secretaría comunicará a las Partes cualquier inclusión en el Apéndice III presentada, por una Parte, tan pronto como le fuere posible desde su recepción, y esta inclusión entrará en vigor 90 días después de la fecha de dicha comunicación;

TOMANDO NOTA de que el Artículo VIII solicita a las Partes que adopten medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención;

RECORDANDO que solamente se deberá otorgar un permiso para exportar un espécimen incluido en el Apéndice III si la Autoridad Administrativa del país exportador ha garantizado que se ha cumplido con las condiciones estipuladas en el Artículo V;

RECONOCIENDO además que la inclusión de una especie en el Apéndice III y la posterior aplicación de controles comerciales para dichas especies ayudará a las Partes a hacer cumplir las leyes nacionales para la protección de la especie y pueden ofrecer información pertinente para su consideración para la inclusión en los Apéndices I o II;

CONSCIENTE de que en el Apéndice III se incluyen algunas especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están aplicando efectivamente las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III; y

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice y de la aplicación de las inclusiones en el Apéndice III;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, una Parte:
 - a) garantice que:
 - i) se trata de una especie nativa de su país;

* Enmendada en las reuniones 10ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes; *enmendada por la Secretaría de conformidad con la Decisión 14.19 y las decisiones adoptadas en la 61ª reunión del Comité Permanente* y enmendada además en las 16ª y 17ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

- ii) su reglamentación nacional con miras a conservar la especie es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones; y
 - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar esta reglamentación;
- b) determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para vigilar y controlar el comercio;
- c) informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recabe su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión;
- d) considere tener en cuenta consideraciones comerciales y biológicas adicionales, como las indicadas en el Anexo 1, según proceda;
- e) tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas, transmita a la Secretaría sus consideraciones a tenor de lo dispuesto en las letras a) a d) del párrafo 1 arriba, especificando lo siguiente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención:
- i) el nombre científico de la especie que está presentando para su inclusión en el Apéndice III; y,
 - ii) todas las partes y derivados fácilmente identificables que se incluirán, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;
- f) vele por que cada anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III incluya aquellos especímenes que aparecen por primera vez en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y que, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones pertinentes existentes;
- g) tenga en consideración las dificultades de la aplicación provocadas por la restricción de la inclusión a poblaciones nacionales específicas, tomando nota de que por lo general esto se debe evitar; y
- h) consulte con la Secretaría, el Comité Permanente y, según proceda, el Comité de Fauna o el Comité de Flora, para garantizar que cualquier anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III (y cualquier definición elaborada para definir un término de la anotación, según proceda) sea clara y sin ambigüedad, y que su comprensión no presente dificultades para el personal de observancia y los grupos de usuarios.
2. ENCARGA a la Secretaría que:
- a) comunique a las Partes cualquier inclusión en el Apéndice III presentada, por una Parte, tan pronto como le fuere posible desde su recepción, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XVI;
 - b) publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o en otro momento cuando resulte justificado, los Apéndices I, II y III enmendados; y
 - c) antes de que comunique a las Partes la inclusión de una especie en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI;
3. RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entre en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II aprobadas en la reunión;
4. RECOMIENDA que, si una Parte ha formulado una reserva en relación con una especie incluida en el Apéndice I o II, no solicite que esa especie se incluya en el Apéndice III;

5. PIDE que, cuando se solicite, el Comité de Fauna o de Flora ayuden a las Partes a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a recursos disponibles;
6. INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies, busquen, si es necesario, asistencia del Comité de Fauna o de Flora en la realización del examen mencionado en el párrafo 5 de la Resolución y, teniendo en cuenta estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en el Apéndice III;
7. RECOMIENDA que una Parte que haya incluido una especie en el Apéndice III la suprima del Apéndice III si la especie ya no se encuentra sujeta a la regulación dentro de su jurisdicción a fin de prevenir o restringir la explotación, si ya no requiere la cooperación de otras Partes en el control del comercio o si ya no se encuentra en el comercio internacional;
8. RESUELVE que, cuando una especie ya esté incluida en el Apéndice III y se incluya ulteriormente en el Apéndice I o II, se suprima del Apéndice III;

Aplicación de las inclusiones en el Apéndice III

9. INSTA a las Partes que, al aplicar la Convención para especies incluidas en el Apéndice III, sigan la tabla de decisión incluida en el Anexo 2 y las orientaciones incluidas en el Anexo 3 de la presente Resolución; y
10. REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:
 - a) Resolución Conf. 1.3 (Berna, 1976) – *Eliminación en determinadas circunstancias de especies incluidas en los Apéndices II o III* – párrafo b);
 - b) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – *Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención* – párrafos 3, 4 y 5;
 - c) Resolución Conf. 1.5 (Rev. CoP12) (Berna, 1976, enmendada en Fort Lauderdale, 1994, y Santiago, 2002) – *Interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención*;
 - d) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – *Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III* - párrafos a) y b) bajo RECOMIENDA y el párrafo bajo SOLICITA;
 - e) Resolución Conf. 7.15 (Lausanne 1989) – *Enmiendas al Apéndice III*; y
 - f) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – *Revisión del Apéndice III*.

Consideraciones adicionales para las inclusiones en el Apéndice-III

Las Partes que tengan la intención de incluir una especie en el Apéndice III quizás deseen tener en cuenta estas consideraciones comerciales y biológicas adicionales, según disponga, advirtiendo no obstante que esto no se requiere en virtud de la Convención.

1. Situación comercial:

- a) exportaciones que se han documentado o que se sospechan, posiblemente nuevas o en rápido crecimiento de una especie que no esté actualmente regulada por la CITES;
- b) mayor disponibilidad de la especie en los mercados internacionales;
- c) especies que se sabe o se sospecha que se encuentran en el comercio ilícito;
- d) incertidumbre sobre el volumen del comercio internacional y un interés de vigilar los niveles de dicho comercio; y
- e) comercio o demanda en aumento de una especie que se ha demostrado que es difícil de reproducir o mantener en cautividad, o reproducir artificialmente;

2. Aspectos y características biológicas:

- a) el estado de la conservación de una especie según las evaluaciones disponibles y cualquier preocupación relacionada con el comercio internacional que se revele a través de estas evaluaciones;
- b) Especies con características biológicas intrínsecas que hacen que sean especialmente vulnerables a la recolección, el comercio, la pérdida del hábitat o el cambio climático, entre otras:
 - i) especies con un hábitat o una alimentación especializada en al menos una etapa de su vida;
 - ii) especies que se pueden detectar o recolectar fácilmente, o ambas cosas (por ejemplo, especies sésiles o sedentarias); y
 - iii) especies que alcanzan la madurez a una edad avanzada, con baja producción reproductiva, índice de mortalidad natural elevado o con escasa incidencia;
- c) los efectos de la recolección y el comercio relacionados con las características biológicas y del ciclo vital de la especie, entre otras:
 - i) área de distribución de la especie;
 - ii) estructura, estado y tendencias de la población; y
 - iii) extracciones determinadas por la edad o el sexo;
- d) endemismo junto con otras características recomendadas para su examen, teniendo en cuenta que por lo general no se considera que el endemismo en sí sea útil para plantearse si una especie pertenece en el Apéndice III;

Tabla de decisiones sobre las exigencias en materia de permisos para especies incluidas en el Apéndice III

Tipo de inclusión en el Apéndice III	Estado exportador o re-exportador	Exigencias en materia de permisos	Disposición de la Convención
1. Se incluye en el Apéndice III una especie dondequiera que se encuentre	1.1. Exportación de cualquier Estado que haya incluido la especie en el Apéndice III	Previa concesión y presentación de un permiso de exportación CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación	Artículo V, párrafo 2
	1.2. Exportación de cualquier otro Estado que no haya sido el Estado que haya incluido la especie en el Apéndice III	Certificado de origen CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación	Artículo V, párrafo 3
	1.3. Reexportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III a partir de cualquier Estado	Certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 4
2. Solamente se incluye en el Apéndice III una población nacional de una especie	2.1. Exportación de cualquier Estado que haya incluido su población en el Apéndice III	Previa concesión y presentación de un permiso de exportación CITES emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 2
	2.2. Reexportación de especímenes que provienen de una población incluida en el Apéndice III	Certificado de reexportación emitido por la Autoridad Administrativa del Estado de exportación.	Artículo V, párrafo 4
	2.3. Exportación y reexportación de especímenes que provienen de una población que no está incluida en el Apéndice III	No se requiere ningún documento CITES.	N/A

Orientaciones para comprender el alcance de las cinco inclusiones en el Apéndice -III

1. Cuando se incluye en el Apéndice III una especie dondequiera que se encuentre.

Ejemplo 1:

El Apéndice III dice: “**Especie x** (País A)”

Indica que la *Especie x* se ha incluido en el Apéndice III dondequiera que se encuentre a petición del País A. El país A es un Estado del área de distribución de la especie x.

Ejemplo 2:

El Apéndice III dice: “**Especie y** (País B, País C)”

Indica que la *Especie y* se ha incluido en el Apéndice III dondequiera que se encuentre a petición tanto del País B como del País C. Los Países B y C son Estados el área de distribución de la especie y.

Ejemplo 3:

El Apéndice III dice: “**Especie z** ^{#w} (País D, País E. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales: País F, País G y País H)”

Indica que para la *Especie z*:

- Tanto el País D como el País E han incluido la especie en el Apéndice III dondequiera que se encuentre; y
- Los Países F, G y H han incluido sus poblaciones nacionales en el Apéndice III

Anotación #w especifica las partes y derivados que están cubiertos por la inclusión.

2. Cuando solamente se incluye en el Apéndice III la población nacional de la especie de la Parte que la incluyó.

Ejemplo 4:

El Apéndice III dice: “**Especie v** (población del País J)”

Indica que para la *Especie v*, solamente la población del País J está incluida en el Apéndice III, a petición del País J.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP16) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de las Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Por consiguiente, los autores de este documento proponen el presupuesto y fuente de financiación provisionales siguientes.

La Secretaría considera que las implicaciones en el volumen de trabajo asociadas con el proyecto de decisión propuesto (Anexo 1) dirigido a los Comités de Fauna, Flora y Permanente se realizarán en el transcurso de sus actividades regulares de los Comités y no tendrían repercusiones financieras adicionales al apoyo general a las reuniones de los Comités acordado por la Conferencia de las Partes. En cuanto a las modificaciones a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP17) (Anexos 2 y 3), sus implicaciones financieras, si las hubiere, son insignificantes.